

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 425-2019-OS/OR ICA

Ica, 25 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800033839, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 108-2019-OS/OR-ICA a la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante, Electro Dunas), identificada con RUC N° 20106156400.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), Osinergmin supervisó a la empresa Electro Dunas con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad en el periodo correspondiente al primer semestre 2018, identificándose observaciones que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa Electro Dunas, realizada en el primer semestre de 2018.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2935-2018-OS/OR-ICA en la Supervisión del Procedimiento, se verificó que Electro Dunas incurrió en las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Transgredir el Indicador FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio</u> En el periodo evaluado se ha verificado que la concesionaria transgredió a el indicador FCR por lo	Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad 2.1 FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio. Con este indicador se determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por OSINERGMIN, de acuerdo a las tarifas y	Numeral 2.1 del “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD; y el numeral 2.1 del Anexo N° 12 de la

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 425-2019-OS/OR ICA

	cual ha incumplido lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento.	normas vigentes: FCRI = [(MFC / MCO) – 1] x 100 Donde: MFC = Sumatoria del monto facturado por la concesionaria en los suministros de la muestra, incluyendo los montos indebidamente cobrados por cortes no ejecutados. MCO =Sumatoria del monto calculado por OSINERGMIN en los suministros de la muestra. i =1: Montos aplicados por cortes según la secuencia de su aplicación. i = 2: Montos aplicado por reconexiones. Este indicador es semestral. La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de suministros seleccionados.	Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.												
2	<u>Transgredir el Indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u> En el periodo evaluado se ha verificado que la concesionaria transgredió a el indicador ACR por lo cual ha incumplido lo establecido en el numeral 2.4 del Procedimiento.	Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad 2.4 ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación. Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir: <table><tr><th>Ítem</th><th>Descripción</th></tr><tr><td>1</td><td>No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.</td></tr><tr><td>2</td><td>Cortar indebidamente un suministro, aun cuando éste no haya sido incluido en la lista del programa de cortes, situación que podrá ser informada por los usuarios o autoridades.</td></tr><tr><td>3</td><td>Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.</td></tr><tr><td>4</td><td>En los casos de reinstalación, no descontar del monto de la reinstalación los costos de los elementos de la conexión que se encuentren en buen estado.</td></tr><tr><td>5</td><td>En los casos de retiro de cable de acometida de conexiones subterráneas, no dar aviso a OSINERGMIN con la anticipación regulada.</td></tr></table>	Ítem	Descripción	1	No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.	2	Cortar indebidamente un suministro, aun cuando éste no haya sido incluido en la lista del programa de cortes, situación que podrá ser informada por los usuarios o autoridades.	3	Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.	4	En los casos de reinstalación, no descontar del monto de la reinstalación los costos de los elementos de la conexión que se encuentren en buen estado.	5	En los casos de retiro de cable de acometida de conexiones subterráneas, no dar aviso a OSINERGMIN con la anticipación regulada.	Numeral 2.4 del “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD; y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
Ítem	Descripción														
1	No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.														
2	Cortar indebidamente un suministro, aun cuando éste no haya sido incluido en la lista del programa de cortes, situación que podrá ser informada por los usuarios o autoridades.														
3	Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.														
4	En los casos de reinstalación, no descontar del monto de la reinstalación los costos de los elementos de la conexión que se encuentren en buen estado.														
5	En los casos de retiro de cable de acometida de conexiones subterráneas, no dar aviso a OSINERGMIN con la anticipación regulada.														

- 1.5. Mediante Oficio N° 108-2019-OS/OR-ICA de fecha 14 de enero de 2019, notificado el 15 de enero de 2019, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Dunas por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través del del documento GC-71-2019/GO/FG, Electro Dunas solicitó la ampliación del plazo otorgado para formular los descargos al Informe de Instrucción N° 2935-2018-OS/OR-ICA. En ese sentido, mediante Oficio N° 60-2019-OS/OR ICA, notificado el 23 de enero de 2019, se otorgó un plazo adicional improrrogable de quince (15) días para presentar los correspondientes descargos.
- 1.7. Con documento N° GC-225-2019/GO/FG presentado el 12 de febrero del 2019, Electro Dunas formuló sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD establece que, a partir de su vigencia, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite. Cabe indicar que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, dispuso que su vigencia sería desde el 27 de enero de 2017.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa resolutoria a través del Jefe de la Oficina Regional Ica, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. INCUMPLIMIENTO RELACIONADO AL INDICADOR FCR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

Conforme al numeral 2.1 del Procedimiento a través del indicador FCR se determinan los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por Osinergmin, de acuerdo a las tarifas y normas vigentes.

Incumplimiento

De acuerdo al Informe de Supervisión, el valor del indicador FCR1 y FCR2 en el primer semestre 2018 es el que se consigna en el siguiente cuadro.

Indicador	Período	Tolerancia	Valor
FCR101-18	I Semestre	0,00%	0,5575%
FCR201-18	I Semestre	0,00%	0,7964%

En las evaluaciones realizadas en la supervisión de las muestras de cortes se detectó desviaciones respecto a los montos que la concesionaria factura por concepto de corte y reconexión, por tanto, el valor de los indicadores es $FCR_{1IS-2018}$ 0.5575%, $FCR_{2IS-2018}$ 0.7964%.

El suministro N° 301035969, no evidencia corte y reconexión efectivamente realizado, sin embargo, Electro Dunas en su anexo 4 del mes de junio 2018, evidencia haber realizado el cobro respectivo, lo cual incumple lo estipulado en el inciso 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 175-2015-OS/CD.

En el *Anexo N°3.2* se detallan los costos cobrados por los cortes y reconexiones por la concesionaria y los obtenidos por OSINERGMIN durante el primer semestre del 2018.

DESCARGOS DE ELECTRO DUNAS

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 2935-2018-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador FCR en el primer semestre de 2018 al ser equivalente a $FCR_{1IS-2018}$ igual a 0,5575% y $FCR_{2IS-2018}$ igual a 0,5575%.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, debe señalarse que Electro Dunas, mediante documento N° GC-225-2019/GO/FG presentado el 12 de febrero de 2019, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 2935-2018-OS/OR-ICA, notificado el 15 de enero de 2019 junto al Oficio N° 108-2019-OS/OR-ICA, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador FCR en el primer semestre de 2018 al ser equivalente a FCR_1 igual a 0,5575% y de FCR_2 igual a 0,5575 de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° GC-225-2019/GO/FG, no exime de responsabilidad administrativa a Electro Dunas, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento¹.

¹ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2935-2018-OS/OR-ICA, notificado el 15 de enero de 2019 junto al Oficio N° 108-2019-OS/OR-ICA, en el cual se determinó que Electro Dunas incumplió con lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento, respecto a la transgresión del indicador FCR.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, dado que se ha verificado que la empresa trasgredió la tolerancia del indicador FCR establecida en el numeral 2.1 del Procedimiento, corresponde concluir que dicho incumplimiento es pasible de sanción conforme al numeral 2.1 del Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.

2.3. INCUMPLIMIENTO RELACIONADO AL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

Conforme al numeral 2.4 del Procedimiento a través del indicador ACR se evalúan los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir: (i) no colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR, (ii) cortar indebidamente un suministro, aun cuando éste no haya sido incluido en la lista del programa de cortes, situación que podrá ser informada por los usuarios o autoridades, (iii) retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, (iv) en los casos de reinstalación, no descontar del monto de la reinstalación los costos de los elementos de la conexión que se encuentren en buen estado, (v) en los casos de retiro de cable de acometida de conexiones subterráneas, no dar aviso a Osinergmin con la anticipación regulada.

Incumplimiento

El valor del indicador ACR en el primer semestre 2018, según el Informe de Supervisión se muestra en el cuadro siguiente.

Indicador	Período	Tolerancia	Valor
ACR ₀₁₋₁₆	I Semestre	0	1 (ítem 1)

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Observación: “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”.

En la evaluación realizada en la supervisión de la primera muestra, que se realizó en la Localidad de Pisco, la cuarta muestra en la Localidad de Ica y la sexta muestra en la localidad de Chincha, se detectó incumplimiento de este indicador, respecto al Procedimiento, la supervisión se realizó en forma conjunta con personal de la concesionaria y correspondió a 34, 34 y 33 suministros respectivamente.

Electro Dunas en la Localidad de Pisco incumplió con colocar la etiqueta de corte a 03 suministros Nos. 201009170, 201033255 y 201009222.

En la Localidad de Ica incumplió con colocar la etiqueta de reconexión a 01 suministro: 101017546 y a 01 suministro no se le colocó la etiqueta de Corte: 101017505.

En la Localidad de Chincha incumplió con colocar la etiqueta de corte en el interior de la tapa porta medidor, suministro 301009147, y a los suministros 301009610 y 301051597 no colocó la etiqueta de corte y reconexión.

Por lo expuesto la concesionaria incumplió lo dispuesto en el numeral 3.6 de la Resolución N°175-2015-OS/CD referente a “que la etiqueta de identificación en cada oportunidad del corte o la reconexión debe colocar pegada en la cara interior de la tapa porta medidores con la información establecida que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado”.

DESCARGOS DE ELECTRO DUNAS

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento SFS, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 2935-2018-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador ACR en el primer semestre de 2018.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, debe señalarse que Electro Dunas, mediante documento N° GC-225-2019/GO/FG presentado el 12 de febrero de 2019, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 2935-2018-OS/OR-ICA, notificado el 15 de enero de 2019 junto al Oficio N° 108-2019-OS/OR-ICA, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador ACR en el primer semestre de 2018 de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° GC-225-2019/GO/FG, no exime de responsabilidad administrativa a Electro Dunas, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2935-2018-OS/OR-ICA, notificado el 15 de enero de 2019 junto al Oficio N° 108-2019-OS/OR ICA de fecha 14 de enero de 2019, en el cual se determinó que Electro Dunas incumplió con lo establecido en el numeral 2.4 del Procedimiento, respecto a la transgresión del indicador ACR.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, dado que se ha verificado que la empresa trasgredió la tolerancia del indicador ACR establecida en el numeral 2.4 del Procedimiento, corresponde concluir que dicho incumplimiento es pasible de sanción conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR FCR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

Dado que el valor alcanzado del indicador FCR en el periodo evaluado fue de FCR1 igual a 0,5575% y de FCR2 igual a 0,5575%.

$$\text{Multa FCR} = \text{Multa FCR1} + \text{Multa FCR2}$$

$$\text{Multa FCR1} = \text{FCR}/100 \times \text{M1} \times \text{Ntc}$$

Donde

$$\text{M1} = 0,0012 \text{ UIT}$$

Ntc = Número total de cortes realizados durante el semestre

$$\text{Multa FCR2} = \text{FCR}/100 \times \text{M2} \times \text{Ntr}$$

Donde

$M2 = 0,0015 \text{ UIT}$

Ntr = Número total de reconexiones realizados durante el semestre

Multa FCR1 = $0,5575/100 \times 0,0012 \text{ UIT} \times 59226$

Multa FCR1 = 0,40 UIT

Multa FCR2 = $0,7964/100 \times 0,0015 \text{ UIT} \times 48205$

Multa FCR2 = 0,58 UIT

Multa FCR = $\text{FCR1} + \text{FCR2} = 0,40 + 0,58$

Multa FCR = 0,98 UIT

CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXION, RETIRO Y REINSTALACION

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 100 UIT como sanción para una empresa Tipo 1 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentran inmersos en el caso bajo análisis:

- a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento implica atentar contra el correcto proceso de cortes y reconexiones a los usuarios del servicio público de electricidad, afectando la calidad y continuidad del servicio mismo.
- b) Asimismo, en relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa

conocía de las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

- c) En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de colocar las etiquetas de corte y reconexión y el personal supervisor que verifique y valide que las etiquetas estén correctamente colocadas según corresponda conforme la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Para la determinación del costo evitado, se considera las implicancias del cumplimiento del ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento referido a costos comerciales, donde se tomará en cuenta los recursos necesarios que debió disponer la empresa para realizar las actividades de corte y reconexión de acuerdo a norma. Para el análisis se considera los siguientes aspectos:

- Los costos fijos de personal.
- Los tiempos de traslado hasta los suministros
- Los costos unitarios por hora de transporte hasta los suministros y costos de materiales (etiquetas)

En primer lugar, se tomará en cuenta los costos fijos reconocidos en el VAD periodo 2013 – 2017, semestralmente. Los costos hora hombre será solo aquellos que correspondan a la operación y mantenimiento comercial del semestre, donde se considera que la empresa incurre en gastos fijos pagados a su personal durante el semestre 4 para poder cumplir con lo requerido por el Procedimiento conforme lo indica la norma de corte y reconexión.

A continuación, se detalla el costo fijo en personal necesario para un semestre, donde se toma como referencia los valores promedio del VAD considerando el costo del personal involucrado con el cumplimiento de la colocación de las etiquetas en el corte y reconexión, los cuales servirían para evaluar el presente incumplimiento:

Cuadro N°01: Perfiles profesionales involucrados de acuerdo al procedimiento

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Monto Semestral (US\$)
16	Jefe de equipo de conexiones y control de medición	Ejecutivo	60,978	30,489
25	Inspector de campo - cortes y reconexiones	Técnico	33,503	16,752
26	Validador	Técnico	33,503	16,752
27	Asistente de validación	Administrativo	33,033	16,517
Total			161,017	80,509

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 425-2019-OS/OR ICA

Nota.-

Los costos se extrajeron del archivo COYM_Comercialización de la página:

<http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>, correspondiente al sector típico 2.

En segundo lugar, se toma como criterio, los tiempos promedio de traslado desde puntos base hacia los suministros en donde se realizan los cortes y reconexión. Este dato servirá para estimar un costo unitario variable dado la densidad de cortes y reconexiones hecha durante un semestre:

Cuadro N°02: Tiempo de traslado

Muestra Departamental	Tiempos Ida y Vuelta (Minutos) (1)	Numero de Cortes	Proporción	Promedio Ponderado
Lima	83.53	107,525	93.1%	80.21 minutos
Piura	45.09	3,454	3.0%	
Huancayo	21.45	1,882	1.6%	
Pucallpa	23.63	2,231	1.9%	
Zona rural	83.60	443	0.4%	
Total		115,535	100.0%	1.34 horas

Nota:

- (1) En el estudio, se seleccionan muestras representativas de suministros sujetos a los procesos de cortes y reconexión para estimar los tiempos de desplazamiento de suministro a suministro y el tiempo de salida (y de retorno) de la base de operaciones al primer suministro de trabajo. Para el presente caso se toma en cuenta sólo el traslado de la base de operaciones al lugar de trabajo (ida y vuelta).

Finalmente, se toma en cuenta los cálculos hechos en la fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019, los costos unitarios de traslado según el tipo de vehículo a utilizar. Se considera el vehículo según la cantidad de cortes y reconexión que se realiza durante el periodo analizado, desde un medio de transporte como la motocicleta hasta un camión pequeño para cantidades mayores.

Cuadro N°03: Costos unitarios de traslado

Costos	Camioneta 4x2 DC (1)	Camioneta 4x4 DC	Furgoneta (GLP-90)	Camión de 4TN	Grúa chica 2,5 TN	Motocicleta 125 cc
Total Costos	94.42	120.23	81.04	144.03	402.77	44.94
Total Costos (S/./h-m)	11.80	15.03	10.13	18.00	50.35	5.62
Total Costos (US\$/h-m)	3.95	5.03	3.39	6.02	16.84	1.88

Nota:

- (1) DC: doble cabina, TN: toneladas, CC: centímetros cúbicos, GLP: Gas Licuado de Petróleo.

A partir de estos datos se estima el costo unitario por suministro para el cumplimiento de ítem 1 de ACR, considerando intervalos de cantidades de cortes y reconexión en el semestre.

Cuadro N°04: Cálculo del costo unitario del cumplimiento del ítem 1 de ACR

Intervalos del Total de Corte y Reconexión (CyR)	Ponderador por número de CyR	Costos Fijos (US\$) (1)	C. U. de Traslado (US\$)	Tiempo de traslado (Horas)	Costo total de traslado semestral (2)	C.U. Etiqueta (US\$)	Costo Unitario Total (US\$) (3)
menos de 5000	0.01	536.72	1.88	1.34	2,874	0.01	1.374
5001-20000	0.03	2,683.72	1.88	1.34	2,874	0.01	0.455
20001-100000	0.16	12,881.45	3.39	1.34	5,184	0.01	0.311
100001-250000	0.47	37,570.69	3.95	1.34	6,041	0.01	0.259
250001-500000	1.00	80,508.50	5.03	1.34	7,693	0.01	0.245
500001 a mas	1.60	128,813.54	6.02	1.34	9,207	0.01	0.240

Nota:

- (1) Producto del i-ésimo ponderador con el costo fijo promedio (US\$ 80,508.50)
- (2) Se considera un estándar de 143 días laborales en el semestre y 4 horas de traslado durante el día.
- (3) Suma de los costos unitarios de traslado, etiqueta y la división del costo fijo entre la media del rango total de corte y reconexión.

En base a lo anterior se calcula los costos evitados según intervalo de cantidad de cortes y reconexión realizados durante el periodo analizado y la cantidad de suministros que incumplieron el ítem 1 de ACR. Para ello se toma en cuenta la casuística sobre promedio de rango de muestras el cual se encuentra entre los 30 y 370 suministros sobre el universo de cortes y reconexión en el semestre, tal como sigue:

Cuadro N°05: Distribución de los costos evitados según incumplimiento

Total de Corte y Reconexión	Costo Evitado total (US\$) (1)	Distribución del costo evitado por número de suministros que incumplieron el ítem 1 del ACR (Valores al 2014)					
		De 1 a 2	De 3 a 9	De 10 a 19	De 20 a 29	De 30 a 50	Más de 50
menos de 5,000	3,436	115	343.59	1,145.29	2,290.59	3,435.88	3,435.88
De 0 - 20,000	5,683	126	378.86	1,262.86	2,525.72	3,788.59	3,788.59
20,001 - 100,000	18,666	187	559.98	1,866.59	3,733.18	5,599.77	9,332.96
100,001 - 250,000	45,362	302	907.23	3,024.11	6,048.21	9,072.32	15,120.53
250,001 - 500,000	91,951	368	1,103.41	3,678.04	7,356.09	11,034.13	18,390.22
500,001 a más	144,020	389	1,167.73	3,892.44	7,784.87	11,677.31	19,462.18

Nota:

- (1) Producto entre el costo evitado unitario y la marca de clase de los intervalos del total de corte y reconexión

El siguiente paso será considerar los resultados obtenidos en el cuadro anterior para determinar el costo evitado considerando los parámetros obtenidos por la empresa en el periodo analizado. En ese sentido, el costo correspondiente para el presente caso es igual a US\$ 1 145.29 dólares.

Cuadro N°06: Parámetros considerados

Conceptos*	Cantidad	Documento fuente
Nº total de cortes realizados durante el segundo semestre 2016	204	Informe 087PJ/2015- 2017-02-02-3
Nº total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre 2016	204	
Nº total Corte y Reconexión realizadas durante el segundo semestre 2016	408	
Nº total de suministros observados	16	

(*) Valores de las muestras

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 07: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado por el incumplimiento del ítem 1 ACR	1 145.29	Enero 2019	252.01	252.01	1 145.29
Fecha de la infracción					Julio 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					046.69
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					032.68
Fecha de cálculo de multa					Enero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					034.07
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.36
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					114.62
Factor B de la Infracción en UIT					0.03
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,200)					0.03
Multa en Soles					113.26

Nota:

- (1) Presupuesto correspondiente a las observaciones de ACR correspondiente a la Supervisión el semestre 2018-I
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.03 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.03 UIT la multa aplicable asciende a 1,00 UIT.

APLICACIÓN DEL LITERAL G.1.1) DEL NUMERAL 25.1 DEL REGLAMENTO SFS

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerada un factor atenuante del -50% en la multa impuesta².

Por lo tanto, dado que Electro Dunas ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer las siguientes multas:

Indicador	Multa equivalente en UIT
FCR	0,49
ACR	0,50

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** con una multa de **Cuarenta y nueve centésimas (0,49) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio, en el primer semestre 2018, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 del Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción

² Debe precisarse que el Informe de Inatrucción N° 2935-2018-OS/OR-ICA, fue notificado a la concesionaria el 15.01.2019 mediante Oficio N° 108-2019-OS/OR-ICA, y que, a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 12.02.2019, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles) y el plazo adicional otorgado para la presentación del mismo (15 días hábiles adicionales).

no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 180003383901.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** con una multa de **Cincuenta centésimas (0,50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación, en el primer semestre 2018, conforme a lo establecido en el numeral 2.4 del “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo 1 Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 180003383902.

Artículo 3°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% sobre el importe final de la multa si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del beneficio en mención es requisito que el administrado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y manteniendo vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Adicionalmente, cabe precisar que en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica